**Núm. 69. Martes 9 de Junio de 1846.**

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por tirmestre; fuera 20 rs. franco.



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

## ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 660.

### GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo proveer en lo sucesivo los Comisarios de seguridad pública de esta provincia á los alcaldes de la misma de todos los documentos del ramo que necesiten para la espendicion en sus respectivos distritos municipales, y rendir estos la cuenta de sus productos cuando aquellos se la pidan para que puedan darla al Depositario de este Gobierno político; he dispuesto prevenir á dichos alcaldes, como lo ejecuto por medio de este aviso oficial, que cuando necesiten surtirse de los espresados documentos recurran á la Comisaría á que pertenezcan, y cesen de remitirme los pedidos que hasta aquí eran precisos al efecto. *Orense* 7 *de Junio de* 1846.=*Manuel Feijó y Rio.*

NUMERO 661.

### SOCIEDAD AMIGA DE LA JUVENTUD.

AL PÚBLICO.

La Direccion y Junta de gobierno de la Sociedad, intitulada *Amiga de la Juventud*, han creido, al tiempo mismo de anunciar su establecimiento, que se hallan en la obligacion de justificar su obra y las miras benéficas que los han impulsado á realizarla. No es que pretendan aparecer á los ojos de sus compatriotas con la máscara de una generosidad ideal ó de un desprendimiento afectado; porque sobre no ser asi, estan convencidos de que dura muy poco la ilusion cuando tal vez se pretende fascinar al público con falsas promesas. Lo que verdaderamente se han propuesto, ha sido fundar una empresa que siendo altamente moral y civilizadora, y satisfaciendo en gran parte á las necesidades de que se siente aquejada la sociedad española, proporcione á la vez un empleo racional y moderado á los capitales que han de garantizar su cumplimiento. Porque en medio del gran movimiento industrial y mercantil que se está desarrollando y creciendo á vista de todos los españoles, han considerado el gran bien que iba á resultar, de llevar á las entrañas mismas de la sociedad, á las clases pobres ó medianamente acomodadas, una parte de la especulacion activa que constituye el carácter de la época presente; y esto con provecho cierto, con ventajas positivas de interés y de moralidad para las personas que respondan al llamamiento de la Compañía. No hablarán de los seguros de quintas, cuya importancia es sobradamente conocida en un pueblo eminentemente laborioso y en que todavía existen por fortuna los instintos de familia, profundamente arraigados en los sentimientos y en las costumbres; pero no pueden dejar de llamar la atencion de los españoles hácia la idea social y bienhechora, de asegurar á la parte mas desgraciada y desvalida del género humano, el único acomodo que su sexo y la debilidad de su constitucion les permite. Procurar á la muger por una cantidad relativamente módica, una dote con que poder fundar el principio de la fortuna doméstica, limitada en muchas clases á objetos de poco valor; fomentar y facilitar por este medio la propagacion de los matrimonios con todas las consecuencias morales, sociales y políticas que son consiguientes; abrir á los padres el camino de contemplar sin zozobra y agitacion el porvenir de sus hijas, en medio de la corrupcion y de

los escándalos de que son muchas veces testigos; es, repetimos, una idea consoladora que no podrá menos de ser acogida con placer ahora y celebrada despues con entusiasmo.—Si de los seguros de quintas y de dotes pasamos á los demas que se propone ampliar la Sociedad, tan pronto como se recojan y organicen los datos necesarios para lograr el buen éxito de la Empresa con el menor gravamen posible de los interesados, es indudable que sus proyectos habrán de ser mirados y recibidos con favor y benevolencia. Porque no menos que los primeros, interesarán á sus compatriotas, los medios facilitados á los jóvenes que sigan carreras literarias, científicas é industriales, para establecerse y empezar con buenos auspicios sus trabajos; encerrando en esta órbita los objetos todos que naciendo de las necesidades mas permanentes y generales de los hombres, puedan proporcionarles la conviccion y la esperanza de que no han de ser perdidos los esfuerzos del ingenio y la aplicacion de los primeros años de la vida: de que han de obtener el fruto de sus afanes.—La Direccion y Junta de gobierno necesitan sin embargo hacer dos advertencias para que se conozca mejor la sinceridad de sus intenciones y su deseo del acierto: 1.ª Que al formar las tarifas que se insertan á continuacion, han tenido presentes porcion considerable de datos estadiscos, que han comparado y combinado de diferentes maneras, para buscar la proporcion de los riesgos y de las obligaciones que la Sociedad contrae. 2.ª Que esto no obstante conservará una seccion de estadística por cuyo medio y tomando en consideracion los resultados de la esperiencia, y comparándolos con los primeros, podrá hacer y hará las modificaciones para en adelante que mejor concilien el interés legítimo de los accionistas y el de los imponedores.

*Bases principales sacadas de los estatutos de la Sociedad.*

## DISPOSICIONES GENERALES.

La *Sociedad Amiga de la Juventud* se constituye por tiempo de 90 años con el capital de 40.000,000 de reales, divididos en 8,000 acciones de 5,000 rs. cada una.—Con arreglo á la escritura de fundacion aprobada por el Tribunal de Comercio de esta plaza en 22 de noviembre de 1845, no ha podido la Sociedad instalarse sino despues de emitidas y colocadas la cuarta parte de dichas acciones.—La Junta de gobierno está autorizada para decretar nuevas emisiones con proporcion á las obligaciones que sucesivamente vaya contrayendo.—Estas sumas sirven de garantía, por ahora, á los seguros de quintas y de dotes, y para mas adelante á los demas que entran en el plan de las operaciones de la Sociedad.—Para ser individuo de la Direccion es necesario ser poseedor de 100 acciones propias; para Director gerente de 60; y para miembro de la Junta de gobierno de 10; cuyas acciones estarán depositadas en las cajas de la compañía, mientras dure el desempeño de estos respectivos cargos.

## DE LOS SEGUROS PARA EL SERVICIO MILITAR.

A todo varon inscrito en esta Sociedad que justifique haber caido quinto en cualquiera de las edades señaladas por la ley de reemplazos y definitivamente haya de ingresar en el ejército, se le entregará al contado la cantidad de 6,000 reales vellon, para que con ellos pueda redimir la suerte de soldado por medio de la sustitucion ó haga el uso que mejor le convenga.—El asegurado que por reunir todas las condiciones que la ley exige caiga quinto y prefiera servir su plaza dejando en poder de la Sociedad los 6,000 reales de que habla el articulor anterior podrá verificarlo; y en este caso recibirá un interés de 5 por 100 anual por el tiempo que los tuviese á rédito. Dichos 6,000 reales se le devolverán en cualquier tiempo que los pida, y en caso de fallecimiento se entregarán á sus legítimos herederos.—Para adquirir derecho á obtener los referidos 6,000 reales pagarán los asegurados por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Dichas cantidades no se devolverán aunque los asegurados fallezcan prematuramente ó se libren de la quinta.—En el remoto caso de que la ley de reemplazos sufra en adelante una alteracion tal que contraríe los cálculos en que se funda la Sociedad en esta parte, la Junta general determinará lo conveniente respecto á las cantidades que deban entregarse á los asegurados para el servicio militar: si no se conformaren se les devolverá el importe de las inscriciones con abono de 4 por 100 de interés.

## DE LOS SEGUROS PARA LAS DOTES.

La Sociedad asegura asimismo á las hembras que justifiquen haber contraido matrimonio despues de 15 años de edad y antes de cumplir los 46, una dote de las que se espresan á continuacion:

| | Por una dote. | Por dos. | Por tres. |
|---|---|---|---|
| Si se casan á los 15 años cumplidos. . . . . | 5000 | 10000 | 15000 |
| Si á los 25 cumplidos. | 7500 | 15000 | 22500 |
| Si á los 35 cumplidos. | 10000 | 20000 | 30000 |
| Si á los 45 cumplidos. | 12500 | 25000 | 37500 |

Para adquirir el derecho á las dotes que se establecen en la tarifa que antecede pagaran las aseguradas por una sola vez al inscribirse en la Sociedad las cantidades que se espresan en las tarifas de los reglamentos particulares. Estas cantidades no serán devueltas en ningun caso á las aseguradas aunque fallezcan prematuramente ó no lleguen á contraer matrimonio.—Hasta pasados diez años de contraido el matrimonio no se abonará la dote á las aseguradas que se casen contrariando el parecer ó la voluntad de sus padres ó tutores. Si falleciesen en el transcurso de este plazo, vencido que sea, se satisfarán dichas dotes á sus herederos.—Los seguros hechos á nombre de un individuo no podrán absolutamente traspasarse á otro.

*Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada* Amiga de la Juventud, *por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes.*

1.ª Para adquirir derecho á percibir los 6000 rs. consignados en la base 5.ª de la escritura de fundacion, entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa número 1.º

2.ª Por regla general, los que se aseguren deberán entregar al contado la suma correspondiente á su inscriccion.

3.ª Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las peronas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscriccion.

4.ª En el caso del artículo anterior deberá quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el período de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

5.ª Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo pagando el total importe de la cuota que les correspondan, como los demas que lo verifican por primera vez.

6.ª La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como éste justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.ª La Sociedad tendrá derecho á examinar é investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados; y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.—A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 rs. del seguro.

8.ª A las mujeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la *Dote* ó de las *Dotes* que les corresponda, con arreglo á la tarifa á que la base 4.ª de la misma escritura se refiere.

9.ª Para adquirir el derecho á las dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion señala para este efecto la tarifa número 2.º

10. Las mujeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40 podrán inscribirse para el seguro de Dotes hasta el 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas Dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.—Las Dotes á que tendrán derecho serán

| | Por una dote. | Por dos. |
|---|---|---|
| Despues de cinco años de aseguradas. | 5000 | 10,000 |
| Despues de quince años id. id. . . | 7500 | 15,000 |

Las que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa núm. 3.º

11. Desde el año de 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de 10 años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, y 6.ª, concernientes á los de quintas.

13. Los demas casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, prévia la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscriciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados; y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañía y con sujecion á lás reglas que al efecto se establezcan.

15. Los Comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circunstancias, se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad, á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó difinitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

## TARIFA NÚMERO 1.º

| | Rs. vn. |
|---|---|
| Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento. . . | 280 |
| Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad. . . . . . . . . . . . . . | 500 |
| Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. | 600 |
| Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. | 700 |
| Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad. | 800 |
| Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad. | 1000 |
| Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad. | 1500 |

## TARIFA NÚMERO 2.º

| | Para una dote de 5000 rs. | Para dos dotes de 5000 rs. | Para tres dotes de 5000 rs. |
|---|---|---|---|
| Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento. . . . . . . . . | 200 | 440 | 710 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad. | 400 | 500 | 850 |
| Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad. . . . | 300 | 700 | 1000 |
| Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad. . . . . | 350 | 900 | 1300 |
| Desde 6 años y un dia hasta cumplir 8 años de edad. . . . | 400 | 1000 | 1600 |
| Desde 8 años y un dia hasta cumplir 10 años de edad. . . . | 550 | 1300 | 2000 |

TARIFA NÚMERO 3.°

| | Para una dote de 5000 rs. | Para dos dotes de 5000 rs. |
|---|---|---|
| De 10 años y un dia hasta cumplir 15 años de edad. . . . . . | 1000 | 2500 |
| De 15 años y un dia hasta cumplir 25 años de edad. . . . . . | 1500 | 3500 |
| De 25 años y un dia hasta cumplir 30 años de edad. . . . . . . | 1000 | 2500 |
| De 30 años y un dia hasta cumplir 40 años de edad. . . . . . . | 800 | 2000 |

Con arreglo á la escritura de fundacion se reserva la Sociedad establecer los demás seguros para carreras ó profesiones literarias, científicas ó industriales, cuando tenga recogidos y calculados los datos que han de servir de fundamento á sus operaciones y á las tarifas relativas á esta clase de objetos.

La Sociedad se constituyó el dia 26 de diciembre de 1845, habiendo quedado elegidos por unanimidad para los respectivos cargos, las personas siguientes:

VOCALES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. Duque de Montemar, Conde de Altamira.
Sr. D. Francisco de las Bárcenas.
Excmo. Sr. Conde de Torremuzquiz.
Sr. D. Bartolomé Santamarca.
Excmo. Sr. D. José Carratalá.
Sr. D. Pablo Collado.
Excmo. Sr. D. Antonio Gallego.
Sr. D. Mariano Barrio.
Illmo. Sr. D. Juan Quintana.
Sr. D. Juan Bautista Reig.
Excmo. Sr. D. Santiago Otero
Sr. D. José Romero Giner.
Excmo. Sr. Vizconde de Armería.
Sr. D. Antonio de Gamboa y Norigat.
Sr. D. Pedro Laviña.

DIRECTORES.

Sr. D. Nazario Carriquiri.
Sr. D. Mariano Carsi.
Sr. D. Antonio Vallecillo. Fundador.

DIREECTOR GERENTE.

Sr. D. Miguel Puche y Bautista.

SUB-DIRECTORES.

Sr. D. Juan Pablo de Fuentes Corona. Fundador.
Sr. D. José Bitine. Idem.
Sr. D. Francisco de Paula Suazo. Idem.

Por resolucion de la Direccion y Junta de Gobierno, han comenzado ya las operaciones de la Sociedad y se admiten inscriciones para quintas y dotes en las oficinas de la misma, establecidas en la casa, calle de alcalá, núm. 44, cuarto principal, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde todos los dias que no sean festivos.—Segun acuerdo de las mismas, no se requiere para escribirse la presentacion de ningun documento. =Los respectivos Boletines oficiales indicarán los dias en que hayan de empezar las inscriciones de las provincias.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Orense 2 de Junio de 1846.=Manuel Feijó y Rio.*

---

NUMERO 662.

*Seccion de Contabilidad de la provincia de Orense.*

Por Real órden de 29 de mayo último; comunicada por la Direccion general del tesoro en 1.° del actual se ha servido S. M. disponer el abono de una mensualidad á las clases pasivas de todos los Ministerios; en su consecuencia los Señores habilitados presentarán en esta dependencia de mi cargo sus respectivas nominas con los comprobantes en los dias 7, 8, y 9 del corriente; en el concepto que se abrirá el pago el 10 en la forma siguiente.

| DIAS. | |
|---|---|
| 10. | Pensiones del Monte pio de Hacienda. |
| 11. | Idem de Gobernacion. |
| 12. | Idem de Correos. |
| | Idem Militar. |
| 13. | Pensionistas de gracia de todos los Ministerios. |
| 14. | Cesantes de Hacienda Clasificados. |
| 15. | Jubilados de idem. |
| | Cesantes de Gobernacion. |
| | Jubilados de idem. |
| | Idem de Gracia y Justicia. |
| 16. | Retirados de ejército; Gefes y oficiales. |
| 17. | Herederos de fallecidos de idem. |
| 18. | Retirados de egército: clase de tropa. |
| | Herederos de fallecidos de idem. |
| | Esclaustrados clasificados por la comision revisora. |

Sirviendo de Gobierno á los espresados Señores Habilitados, que esta Seccion cumpliendo con cuanto está prevenido en el capitulo 3.° de la instruccion de 5 de Enero último, y facilitar sus operaciones, evitando las continuas reclamaciones á que dan lugar la morosidad de algunos interesados; de acuerdo con el Sr. Intendente, no espidirá libranzas de las nominas indicadas sin que antes se le presente la justificacion que esta mandada. Orense 6 de Junio de 1846. —Ramon de Soria Santa Cruz.

*Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Orense 6 de Junio de 1846.= Alejandro Castro.*

ANUNCIO.

**Se mudó el relojero Yañez de la Rua de S. Pedro para la fuente de los Cueros, casa de encima del peso de la harina.**

---

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.